

JUZGADO DECANO DE LOS DE
VALLADOLID

- 4 MAYO 2011

Presentado en el día de la fecha el
original del presente escrito, dentro
de las horas de oficina

Procedimiento	Ordinario - Impugnación de acuerdos sociales y otros
De	XXXXXXXXXX
Contra	"Sociedad Cooperativa Vallisoletana de la Vivienda 7"
XXXXXXXXXX	
Cuantía principal	Indeterminada

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE VALLADOLID

Que presento demanda contra "**Sociedad Cooperativa Vallisoletana de la Vivienda 7**", inscrita en el Registro de Cooperativas, dependiente de la Junta de Castilla y León, con el nº 47/VA-449, con domicilio en Valladolid, C/ Santa María, 2-3º D, sobre **impugnación de acuerdos sociales y otros extremos**, con el fin de que se proceda como suplicaré, para lo que me apoyo en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Mis representados son socios de la demandada desde hace más de cuatro años, para conseguir una vivienda en la localidad de Fuensaldaña, en la llamada "Ciudad de la Juventud". Presento comunicación del acuerdo de admisión como **documento nº 1 y 2**.

SEGUNDO.- Se trata de una Cooperativa de Viviendas, y como tal sus Estatutos están inscritos en el Registro de Cooperativas de la Junta de Castilla y León con el nº 47/VA-449, y se encuentra sometida a la Ley de Cooperativas de Castilla y León de 11 de Abril de 2.002, siendo la Estatal supletoria por la adicional 4ª. Presento copia del oficio que nos remitió el Registro de Cooperativas adjuntando sus Estatutos constituyentes, así como copia de éstos, como **documentos nºs 3 y 4.**

TERCERO.- Derecho a la baja voluntaria.- Su artículo 10, en consonancia con el 22.2.f de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y 22 de la Constitución, consagra el derecho del socio a la baja voluntaria.

CUARTO.- Compromiso de permanencia no superior a 4 años.- Y de acuerdo con este derecho, y con el art. 20 de la Ley, su artículo 12 original dispuso que los socios pudieran causar baja sin causa alguna una vez transcurridos cuatro años desde su admisión.

QUINTO.- Modificación de arts. 12 y 13 de estatutos.- El día 6 de Mayo de 2.010, se ha inscrito en el Registro de Cooperativas de Castilla y León la modificación de los arts. 12 y 13 de los Estatutos sociales, conforme consta en la diligencia que figura en la última página de la escritura que presento como **documento nº 5.**

SEXTO.- La nueva redacción de los arts. 12 y 13 de los Estatutos, limita y casi suprime el derecho a la baja voluntaria y a la devolución de las sumas entregadas, y además impone una responsabilidad posterior del socio que cause baja de modo contrario a la Ley.

SÉPTIMO.- La ley concede al socio el **derecho de separarse** de la sociedad, mediante el ejercicio de la baja voluntaria (art. 22.1.f de la Ley) una vez transcurridos como máximo cinco años (art. 20.2 de la Ley)

independientemente de que ésta, una vez producida por la sola voluntad del socio, sea **calificada** como justificada o no por el Consejo Rector (art. 20.1), con las consiguientes **detracciones** en las aportaciones a capital (art. 66.3) y en las sumas entregadas para el pago de la vivienda (que no constituyen capital según el art. 69.3 y sobre las que se podrán practicar deducciones de hasta la mitad de las previstas para aquellas, conforme al art. 118.6).

Como hemos dicho, sobre las aportaciones a capital se podrán aplicar **deducciones máximas** del 20% en caso de baja no justificada y del 30% en caso de expulsión (art. 66.3) y de la mitad de tales porcentajes sobre las cantidades que se han entregado para pago de las viviendas (art. 118.6). Y se devolverán en la parte que corresponda, que nunca podrá ser superior a **cinco años** (art. 66.4) o antes si es sustituido antes en sus derechos y obligaciones (art. 118.6).

Finalmente, el socio que cause baja responderá por las **deudas sociales** que se hayan contraído con anterioridad a su baja y hasta un máximo de cinco años, con el límite del importe reembolsado (art. 67).

OCTAVO.- Deben distinguirse perfectamente el **derecho a causar baja**, para el que basta la sola voluntad del socio, y la **calificación** de la misma como justificada o no, de la competencia del Consejo Rector. Las únicas limitaciones a tal derecho de baja han de constar en los Estatutos, y su marco se contiene en el art. 20.2 de la Ley (máximo de cinco años).

Anunciada que sea la baja, los Estatutos pueden regular los casos en que ésta puede ser calificada como justificada o no y los efectos sobre las aportaciones a capital y pagos para la vivienda.

Y pueden regular el **momento en que tales aportaciones** y pagos se devolverán en la parte que corresponda, que nunca podrá ser superior a cinco años (art. 66.4) y deberá devolverse antes si es sustituido antes en sus derechos y obligaciones (art. 118.6) siempre que dicho sustituto sea además socio, es decir siempre que el sustituto reúna las condiciones para ser admitido como tal.

Y regularán también las **detracciones a practicar**, dentro de los límites del 20 y 30% dichos en el art. 66, y del 50% de los mismos para las entregas de dinero para vivienda del art. 118. Y la **responsabilidad** del socio dentro de los límites del art. 67.

NOVENO.- Pues bien, los arts. 12 y 13 que se han modificado, infringen totalmente esta normativa, por lo que son nulos de conformidad con el art. 39.2 de la Ley, pudiendo ser impugnados en un año a contar desde la fecha de inscripción, 6 de Mayo de 2.010 (art. 39.3) por cualquier socio sin necesidad de ningún otro requisito (art. 39.4), estando obligados a hacerlo el Consejo Rector y los Interventores, quienes incurrirán en responsabilidad por no hacerlo así como autores de una falta grave del art. 137.2.

DÉCIMO.- Art. 12.- BAJA VOLUNTARIA.- Véase que el art. 12 de los Estatutos, modificado, sobre baja Voluntaria, contiene los siguientes pronunciamientos:

1.- Los socio permanecerán como tales en la cooperativa y no se aceptará su solicitud de baja voluntaria. . .excepto si ceden sus derechos y obligaciones a otra persona de similar solvencia.

Es decir, ha suprimido el derecho del socio a causar baja voluntaria pasados los cinco años de permanencia, quebrantando los arts. 22 de la Constitución, 22.1.f y 20.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, de 11 de Abril de 2.002.

Y decimos que lo ha suprimido no sólo porque así se desprende de su tajante redacción, sino porque desaparece la referencia que el art. 12 original hacía a tal derecho en la escritura constituyente que hemos presentado como documento nº 4.

Por tanto, para ser válido deberá añadirse a su redacción "salvo si hubieren transcurrido cinco años", o término similar que salve la prohibición ilimitada en el tiempo.

2.- Únicamente tendrá la consideración de baja justificada la del socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada disconforme con el acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones nuevas o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos. . .

Esta limitación de las bajas justificadas atenta contra el principio de baja voluntaria del socio una vez pasado el plazo de permanencia establecido estatutariamente. Quebranta el derecho del socio a darse de baja en cualquier momento del art. 20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, y del 22.2.f del mismo texto legal. Por tanto, sobra el vocablo "Únicamente".

3.- Los socios responderán personalmente después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad a dicha baja. Dichas obligaciones serán calculadas por el Consejo Rector teniendo en cuenta respecto al socio en cuestión la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio.

Este párrafo infringe de manera clara dos de los tres límites del art. 67 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que limita la responsabilidad con tres parámetros conjuntos: respeta el límite cualitativo, o que la deuda se haya contraído con anterioridad a la baja como socio. Pero infringe el cuantitativo, o que su responsabilidad se limite a las sumas que le hubieren reembolsado por capital social. Y el temporal, o que su responsabilidad de extinga pasados cinco años desde la baja. Por tanto, su redacción debe variarse para dar paso a estas dos limitaciones.

4.- En todo caso, el reembolso al socio que cause baja de las cantidades por él aportadas. . . no se efectuará en tanto en cuanto no sea sustituido por otro socio en sus derechos y obligaciones.

Este párrafo infringe el art. 66.4 de la Ley, al no respetar como plazo máximo el de los cinco años. En consecuencia, debe añadirse que "En todo caso, se reembolsará en la forma y tiempo máximo ordenado por la ley".

DÉCIMO PRIMERO.- Art. 13.- BAJA OBLIGATORIA.- Véase que el art. 13 de los Estatutos, modificado, sobre baja obligatoria, contiene los siguientes pronunciamientos:

Apartado 2.- Repite la responsabilidad por deudas del 12.3. Por lo que damos por reproducido lo dicho más arriba al respecto.

3.- En este nº, tras las deducciones legales se establece que la Cooperativa retendrá el resto del dinero entregado (es decir el 100%) como indemnización.

Este párrafo infringe el derecho del socio a que solamente se le apliquen las retenciones previstas en los arts. 66 y 118, que ya hemos comentado más arriba. Y permite a la Cooperativa apoderarse injustamente de la totalidad de lo pagado.

4.- Reitera el 4 del artículo anterior; por lo que damos por reproducidas las mismas alegaciones.

DUODÉCIMO.- Defecto legal en la convocatoria y celebración.- La convocatoria de la Asamblea General en que se aprobó la modificación estatutaria que nos ocupa, 21 de Febrero de 2.010, no incluyó ni en su convocatoria, ni en su celebración - como se aprecia en el acta - el informe escrito - no verbal - con la justificación detallada - no genérica e imprecisa -de la misma que exige el art. 57.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, incurriendo así en la nulidad del art. 39.2 de la misma.

DECIMO TERCERO.- Impugnamos, pues, el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la demandada del día 21 de Febrero de 2.010, por el que modificó los arts. 12 y 13 de los Estatutos sociales, por ser contrarios a la Ley de Cooperativas y a la Constitución y por defecto en la convocatoria o modo de celebración, interesando su declaración de nulidad dentro del plazo de un año desde que se inscribieron en el Registro de Cooperativas, 6 de Mayo de 2.010.

Y siendo el acuerdo inscribible con carácter constitutivo en dicho registro de Cooperativas, por mor del art. 133 de la Ley, interesamos además que la sentencia determine la cancelación de su inscripción en cuanto a dichas modificaciones estatutarias, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella (ar. 39.6).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- PROCESALES:

Capacidad: la tienen ambos litigantes como personas físicas y jurídicas (art. 6-1-1º y 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC).

Legitimación: la pasiva de la demandada deriva del art. 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, y por remisión el 207 de la Ley de Sociedades de Capital. La activa les corresponde a mis representados como socios, sin necesidad de más requisitos al tratarse de acuerdo contrario a la Ley (art. 39.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, de 11 de Abril de 2.002).

Postulación y representación: actúa el Procurador que suscribe en virtud de un poder otorgado apud acta suficiente para interponer esta demanda y finalizar el juicio por sentencia (art. 25.1 LEC), y su intervención y la del Abogado son necesarias al tratarse de un juicio declarativo ordinario (arts. 23 y 31 LEC)

Competencia territorial: Corresponde a este Juzgado por ser el del domicilio social, conforme ordena el art. 118 de la Ley de Sociedades Anónimas, al que remite el 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, 11 de Abril de 2.002.

Competencia objetiva: le corresponde a este Juzgado por ser el de Primera Instancia (artículo 45) mercantil (art. 86 ter Ley Orgánica del Poder Judicial).

Tramitación: art. 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, de 11 de Abril de 2.002.

Clase de juicio: debe tramitarse como juicio declarativo (art. 248 LEC) ordinario (art. 249.1.3 LEC).

Cuantía: En cumplimiento del mandato del artículo 253 LEC, la fijamos en otrosí en indeterminada (art. 253-3º LEC).

Documentos admisibles y de obligada presentación con la demanda: se han aportado los que ha sido posible obtener y los mínimamente exigibles (arts. 264, 265 y 299 LEC).

Plazo de interposición: la acción recogida en el art. 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León caduca al año, 6 de Mayo de 2.011, a contar desde que se haya inscrito en el Registro de Cooperativas como ordenan los arts. 129 y siguientes de la Ley. Pues estas modificaciones deben inscribirse, con carácter constitutivo, en el Registro de Cooperativas, conforme dispone el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León, aprobado por D. 30/12/04, que determina en su art. 26 la necesidad de escritura pública e inscripción para la modificación de los Estatutos, y en el 31 la exigencia de inscripción en el mismo.

Costas: deberán imponerse a la contraparte (arts. 394, 395 y 32-5 LEC).

SUSTANTIVOS:

A).- Normativa aplicable: Se trata de una Cooperativa de Viviendas, y como tal sus Estatutos están inscritos en el Registro de Cooperativas de la Junta de Castilla y León con el nº 47/VA-449. Se encuentra sometida a la **Ley de Cooperativas de Castilla y León de 11 de Abril de 2.002**, siendo la Estatal supletoria por la adicional 4ª. A dicha Ley nos referiremos cuando mencionemos un artículo sin especificar el texto en que se encuentra.

B).- Derecho de baja inalienable y fundamental.- Consagrado por el art. 22 de la Constitución como derecho fundamental, el derecho de libertad de asociación en su vertiente negativa de libertad de separación del socio, ya ha sido tratado por el **Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia de 25 Ene. 2008**, al decir que "hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el compromiso de permanencia limita un derecho del socio a causar baja voluntaria, de modo que dentro del período de permanencia que fijen los Estatutos, por el máximo tiempo de cinco años, el socio ha de justificar la baja, en los términos que

apunta el artículo 32.3 (de la Ley de 1.987 Estatal), so pena de sufrir las consecuencias que señala el artículo 32.2 II y III LGC. La norma que autoriza que los Estatutos fijen el período de permanencia es, pues, limitativa de los derechos del socio, en tanto que **la posibilidad de darse de baja voluntariamente es el principio general** que recogía el artículo 32.1 de la Ley 3/1987 (STS 18 de marzo de 1998). y por ello la regla limitativa ha de ser objeto de **interpretación restrictiva**, según el viejo brocardo *favorabilia sunt amplianda et odiosa restringenda*”.

C).- El derecho de baja como derecho cooperativo.- La ley de Cooperativas de Castilla y León concede al socio el **derecho de separarse** de la sociedad, mediante el ejercicio de la baja voluntaria (art. 22.1.f de la Ley) una vez transcurridos como máximo cinco años (art. 20.2 de la Ley) **independientemente** de que ésta, una vez producida por la sola voluntad del socio, sea **calificada** como justificada o no por el Consejo Rector (art. 20.1),

Deben distinguirse perfectamente el **derecho a causar baja**, para el que basta la sola voluntad del socio, y la **calificación** de la misma como justificada o no, de la competencia del Consejo Rector. Las únicas limitaciones a tal derecho de baja han de constar en los Estatutos, y su marco se contiene en el art. 20.2 de la Ley (máximo de cinco años).

Así lo entiende el **Tribunal Supremo en Sentencia de 16-03-98** y reitera en la anteriormente señalada de **25-01-08**, en la que, si bien estudia la normativa Estatal de 1.987, sienta principios aplicables a la Autonómica actual, cuyo art. 20 no es sino repetición del 32 de aquella:

“ . . . La facultad de la Cooperativa (su Consejo Rector) de calificar de justificada o no la baja voluntaria de un socio viene referida única y exclusivamente al supuesto de que tal baja voluntaria pretenda hacerla el socio antes de haber transcurrido el plazo por el que el mismo se comprometió a permanecer en la Cooperativa (cinco años en este caso) o antes de finalizar el respectivo ejercicio económico, pero no cuando la referida baja voluntaria se produzca después de haber transcurrido ya el plazo del aludido compromiso y una vez finalizado el respectivo ejercicio económico, en cuyo caso la Cooperativa carece de facultades

para calificar la baja voluntaria de justificada o no, pues entonces rige, sin posibilidad alguna, repetimos, de dicha calificación, el principio general que proclama el art. 32.1 Ley General de Cooperativas Estatal), en el sentido de que «el socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento...», cuyo principio lo reitera, como no podía ser de otra manera el art. 12.1.1 Estatutos de la Cooperativa demandada.”

Como no podía ser de otra manera, además mantiene que toda baja voluntaria será justificada una vez transcurrido el plazo de compromiso de permanencia máximo.

En este mismo sentido de libertad de baja, una vez transcurrido el plazo comprometido, se orienta el Código Civil, aplicable por mor del art. 4.3 del mismo como derecho supletorio, al regular la Sociedad Civil, pues no se puede olvidar que en la base de la demandada subyace un contrato de sociedad en el que varias personas se han obligado a poner dinero en común para conseguir un objeto lícito, como es una vivienda, constituyéndose en cualquiera de las formas admitidas en derecho. Así, en su art. 1.700 se establece la posibilidad de extinguirse (al menos respecto al socio interesado) por la voluntad de cualquiera de los socios, añadiendo en los arts. 1.705 y 1.707 que ello puede evitarse durante el plazo de duración pactado.

Y abunda en ello el que el art. 118.6 de la Ley de Cooperativas, en su punto 6, no obliga al socio a permanecer en la Cooperativa si su baja es injustificada, sino que autoriza a los Estatutos para establecer una sanción económica (que en este caso no existe): "Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen. - Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse á éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”.

D).- Derecho a que la baja voluntaria sea considerada justificada si se produce tras el tiempo estatutario de permanencia.- A este respecto, nos remitimos a la Sentencia del Tribunal Supremo última señalada, al resultar los arts. 20.1 y 22.2.f de la Ley de Cooperativas de Castilla y León idénticos a los estatales interpretados en ella.

E).- Derecho a recibir con la citación para la Asamblea de reforma de Estatutos: se contiene en el art. 57.1.a, y no se ha cumplido en la convocatoria en la que se modificaron los arts. 12 y 13 que hoy impugnamos.

F).- Detracciones máximas a aplicar en caso de baja no justificada: Sobre las aportaciones a capital se podrán aplicar **deducciones máximas** del 20% en caso de baja no justificada y del 30% en caso de expulsión (art. 66.3) y de la mitad de tales porcentajes sobre las cantidades que se han entregado para pago de las viviendas (art. 118.6).

G).- Plazo máximo de devolución.- Nunca podrá ser superior a **cinco años** (art. 66.4) o antes si es sustituido antes en sus derechos y obligaciones (art. 118.6).

H).- Límite de responsabilidad del socio que cause baja.- Finalmente, el socio que cause baja responderá por las **deudas sociales** que se hayan contraído con anterioridad a su baja y hasta un máximo de cinco años, con el límite del importe reembolsado (art. 67).

I).- Nulidad del acuerdo.- Al amparo del art. 39.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, pretendemos con esta acción que se

declare nulo el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la demandada del día 21 de Febrero de 2.010, por el que modificó los arts. 12 y 13 de los Estatutos sociales, por ser contrarios a la Ley de Cooperativas y a la Constitución, y por defecto en la convocatoria, interesando su declaración de nulidad dentro del plazo de un año desde que se inscribieron en el Registro de Cooperativas, 6 de Mayo de 2.010.

Y siendo el acuerdo inscribible con carácter constitutivo en dicho registro de Cooperativas, por mor del art. 133 de la Ley, interesamos además que la sentencia determine la cancelación de su inscripción en cuanto a dichas modificaciones estatutarias, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella (ar. 39.6).

La nulidad que pretendemos se acota de la siguiente manera:

PRIMERO.- Nulidad de la totalidad del total acuerdo de modificación de Estatutos adoptado por la Asamblea General del 21 de Febrero de , 2.010, por no haber elaborado el Consejo Rector el informe escrito – no verbal – con la justificación detallada – no genérica – de la necesidad de la reforma que exige el art. 57.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León. Ni se aportó con la convocatoria, como se debía, ni se entregó escrito y detallado en la Asamblea, como se ve en el Acta Notaria de la misma que hemos aportado.

SEGUNDO.- Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión anterior, que se declare la nulidad de determinados párrafos de los arts. 12 y 13 reformados:

Art. 12.- BAJA VOLUNTARIA.- De este artículo pretendemos que se anulen los siguientes párrafos, que acotamos en cursiva:

1.- Los socio permanecerán como tales en la cooperativa y no se aceptará su solicitud de baja voluntaria. . .excepto si ceden sus derechos y obligaciones a otra persona de similar solvencia.

Ha suprimido el derecho del socio a causar baja voluntaria pasados los cinco años de permanencia, quebrantando los arts. 22 de la Constitución, 22.1.f y 20.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, de 11 de Abril de 2.002. Desaparece inmotivadamente la referencia que su redacción anterior hacía a tal derecho.

Por tanto, para ser válido deberá añadirse a su redacción "salvo si hubieren transcurrido cinco años", o término similar que salve la prohibición ilimitada en el tiempo.

2.- Únicamente tendrá la consideración de baja justificada la del socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada disconforme con el acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones nuevas o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos. . .

Esta limitación de las bajas justificadas atenta contra el principio de baja voluntaria del socio una vez pasado el plazo de permanencia establecido estatutariamente. Quebranta el derecho del socio a darse de baja en cualquier momento del art. 20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, y del 22.2.f del mismo texto legal. Por tanto, sobra el vocablo "Únicamente".

3.- Los socios responderán personalmente después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad a dicha baja. Dichas obligaciones serán calculadas por el Consejo Rector teniendo en cuenta respecto al socio en cuestión la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio.

Este párrafo infringe de manera clara dos de los tres límites del art. 67 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que limita la responsabilidad con tres parámetros conjuntos: respeta el límite cualitativo, o que la deuda se haya contraído con anterioridad a la baja como socio. Pero infringe el cuantitativo, o que su responsabilidad se limite a las sumas que le hubieren reembolsado por capital social. Y el temporal, o que su responsabilidad de extinga pasados cinco años desde la baja. Por tanto, su redacción debe variarse para dar paso a estas dos limitaciones.

4.- En todo caso, el reembolso al socio que cause baja de las cantidades por él aportadas. . . no se efectuará en tanto en cuanto no sea sustituido por otro socio en sus derechos y obligaciones.

Este párrafo infringe el art. 66.4 de la Ley, al no respetar como plazo máximo el de los cinco años. En consecuencia, debe añadirse que "En todo caso, se reembolsará en la forma y tiempo máximo ordenado por la ley".

DÉCIMO PRIMERO.- Art. 13.- BAJA OBLIGATORIA.- De este artículo pretendemos que se declaren nulos los siguientes párrafos, acotados en cursiva:

Todo el apartado 2.

Repite la responsabilidad por deudas del 12.3. Por lo que damos por reproducido lo dicho más arriba al respecto.

3.- " . .reteniendo el resto en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados"

En este n°, tras las deducciones legales se establece que la Cooperativa retendrá el resto del dinero entregado (es decir el 100%) como indemnización. Este párrafo infringe el derecho del socio a que solamente se le apliquen las retenciones previstas en los arts. 66 y 118, que ya hemos comentado más arriba. Y permite a la Cooperativa apoderarse injustamente de la totalidad de lo pagado. Por tanto, debe ser anulado.

Todo el apartado 4.

4.- Reitera el 4 del artículo anterior; por lo que damos por reproducidas las mismas alegaciones.

SUPlico AL JUZGADO tenga por presentada esta demanda, con sus documentos y copias de todo ello; por promovido procedimiento ordinario de impugnación de acuerdos sociales y otros extremos; lo tramite, y resuelva en su día dictando sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- A)** Declarando la **nulidad del acuerdo** adoptado por la Asamblea General del día 21 de Febrero de 2.010 de modificación de los arts. 12 y 13 de los Estatutos sociales, por no haber elaborado el Consejo Rector el **informe escrito** – no verbal – con la justificación detallada – no genérica – de la necesidad de la reforma que exige el art. 57.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.
- B)** Subsidiariamente, para el caso de no estimarse nuestra anterior pretensión, declarando nulo el acuerdo antedicho en cuanto a la modificación de la **totalidad de los artículos 12 y 13** de los Estatutos o, en su defecto, respecto de los párrafos dichos en los fundamentos de derecho, es decir los siguientes, por ser contrarios a la Constitución y a la Ley de Cooperativas de Castilla y León:
- **Art. 12.- 1.-** *Los socio permanecerán como tales en la cooperativa y no se aceptará su solicitud de baja voluntaria. . .excepto si ceden sus derechos y obligaciones a otra persona de similar solvencia.*
 - **Art. 12 - 2.-** *Únicamente tendrá la consideración de baja justificada la del socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada disconforme con el acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones nuevas o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos. . .*
 - **Art. 12 - 3.-** *Los socios responderán personalmente después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad a dicha baja. Dichas obligaciones serán calculadas por el Consejo Rector teniendo en cuenta respecto al socio en cuestión la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio.*

- *Art. 12 -4.- En todo caso, el reembolso al socio que cause baja de las cantidades por él aportadas. . . no se efectuará en tanto en cuanto no sea sustituido por otro socio en sus derechos y obligaciones.*
- *Art. 13 - Todo el apartado 2.*
- *Art. 13 - 3.- " . .reteniendo el resto en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".*
- *Art. 13 - Todo el apartado 4.*

C) Ordenando y determinando la **cancelación de la inscripción** de la parte nula o anulada del acuerdo o de los artículos precitados en el Registro de Cooperativas de Castilla y León, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

D) Y en todos los casos, condenando a la Cooperativa al pago de las **costas** de este procedimiento.

Lo que, por creer en justicia, pido en Valladolid, a 3 de mayo de 2011.

OTROSÍ DIGO, PRIMERO: Que ha sido intención de esta parte cumplir todos los requisitos legales en la redacción de esta demanda. El mismo lugar y fecha: